

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (15/11/2018). -----

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Nulidad 473/2016, promovido por el C. ***** y ***** y ***** y ***** , impugnando la resolución de ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), dictada en el expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/***/2016, por los integrantes de la Comisión de Carrera Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en que se acordó la conclusión del servicio del actor en dicha Institución; y, -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintidós de septiembre dos mil dieciséis (22/09/2016), se recibió el escrito de demanda, y con fecha veintiséis del mismo mes y año (26/09/2016), se admitió a trámite ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas.-----

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecisiete (11/01/2017) se tuvo a las demandadas Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, contestando la demanda en sentido afirmativo, pues el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Desarrollo Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, autoridad que pretendió hacerse cargo de su defensa, no acreditó su personalidad.-----

TERCERO.- El día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (31/05/2018) se llevó a cabo la Audiencia Final, sin la asistencia de las partes, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, y se recibió escrito de alegatos de la autoridad demandada, sin que exista obligación de atenderlos, pues como se dijo en líneas anteriores, se les tuvo contestando al demanda en sentido afirmativo; también se recibió escrito de alegatos de la parte actora; quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y TRANSITORIO QUINTO de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad de carácter Estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

Se toma en cuenta que el actor afirmó desempeñar el cargo de POLICÍA ESTATAL, en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, información que se corroboró con la credencial expedida por dicha Secretaría en favor del actor (foja 22), además de la resolución impugnada, pues la misma autoridad demandada lo identificó como integrante de la Policía Estatal (foja 12 reverso), constancias que nos permiten establecer que el actor ***** *****, fue miembro de un cuerpo de seguridad pública estatal, luego entonces, mantenía una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, la baja del servicio no puede considerarse un acto que provenga de un particular, sino de una autoridad, razones por las cuales es competente esta Sala Unitaria, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, pág. 428, registro 181010, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala y de rubro: “*SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO*”. -----

SEGUNDO.- Este Tribunal, valora los medios probatorios que ofreció la parte actora, en términos de lo expresamente dispuesto en el artículos 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y las demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Al actor se le admitieron las documentales siguientes: **1.-** Copia simple de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), por los integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, dentro del expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/***/2016 (acto impugnado); **2.-** Original de Cédula de notificación, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), acompañada por los oficios SSP/PE/DDSR/***/2016, y SSP/CEDP/CCP/***/2016, el primero de fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016) y el segundo del nueve del mismo mes y año (09/08/2016), documentos a través de los cuáles se da a conocer al actor, la resolución que impugna; **3.-** Original de credencial expedida a favor del actor por la Secretaría de Seguridad Pública, que lo acredita como Policía Estatal, con vigencia en el año dos mil quince; **4.-** Dos talones de pago originales a favor del actor, que amparan el pago de la primera quincena del mes de mayo, y segunda del mes de julio, ambas correspondientes al año dos mil dieciséis.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas integrantes de la Comisión de Carrera Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, no existe prueba que valorar en su favor en este Juicio, pues como se indicó en líneas que anteceden, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, con fecha once de enero del año próximo pasado (11/01/2017), luego de que el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, no acreditara su personalidad, acuerdo que fue recurrido por la demandada, y que en su oportunidad fue declarada improcedente por determinación de Sala Superior, en el Recurso de Revisión 290/2017.

Los documentos remitidos en original por el actor, tienen **valor probatorio pleno**, pues contienen los nombres, cargos, firmas y sellos de las dependencias a las que pertenecen las personas que los emitieron, de ahí la convicción plena de su existencia y la veracidad de su contenido.

Y por lo que respecta a los documentos que remitió en copia simple, se les otorga **valor probatorio indiciario**, pues no son documentos aislados,

por el contrario, se encuentran concatenados con los documentos que en original remitió, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por el actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas, luego entonces, privilegiando la protección más amplia de los derechos del actor, premisa contenida en el artículo 1 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a su petición contenida en el escrito de demanda, en el cual ofreció esta probanza, en relación a las actuaciones que integran este Juicio y que le favorezcan, se valoran las copias certificadas del expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/***/2016, remitidas por la autoridad demandada y que obran a fojas 39-173, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, pues dichos documentos fueron certificados por una persona con plenas facultades para ello, como es el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial, investido de dicha facultad de conformidad con el artículo 97 fracción XXI del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, por lo que cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor, consisten en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el

Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del actor quedó legalmente acreditada en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues el **actor** C. ***** , promovió por su propio derecho, solicitando la nulidad de la resolución, en la que los Integrantes de La Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, lo dan de baja en la Institución, consecuentemente con dicha resolución se advierte un agravio personal y directo, con lo que acredita su interés jurídico para comparecer en el Presente Juicio de Nulidad.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Las autoridades demandadas Integrantes de la Comisión de Carrera Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, no acreditaron su personalidad, pues el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial de dicho Consejo no acreditó su personalidad, tal y como se advierte del acuerdo dictado con fecha once de enero de dos mil diecisiete (11/01/2017) y por ende por no acreditada la personalidad de la autoridad demandada.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

El derecho de la autoridad demandada para hacer valer causales de improcedencia y sobreseimiento de este Juicio, prescribió al tenerlos contestando la demanda en sentido afirmativo, y toda vez que esta

Juzgadora no advierte la actualización de ninguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** este Juicio de Nulidad.-----

SEXTO.- Los agravios expuestos por el actor son del tenor siguiente:

I.- La falta de fundamentación y motivación de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), por los integrantes de la comisión de Carrera Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, porque los preceptos en que funda su actuar (88 apartado B fracción VI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 99 apartado B, fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca), se refieren a que deben aprobarse los exámenes de control y confianza para el ingreso y la permanencia, pero no que al incumplirse con esos supuestos proceda la separación del servicio;

II.- Que los artículos 94 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 105 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, contienen diversos incisos que van del a) al c), y que en el presente caso, ninguno de los supuestos que contemplan, encuadra en la conclusión del servicio que el actor mantenía con la Secretaría de Seguridad Pública, por no haber aprobado los procesos de control y confianza.

III.- Que los artículos 88 apartado B, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 99 apartado B, fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, contienen los requisitos para el ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, por lo que considera que al ingresar a laborar como Agente Policiaco, se debieron realizar las evaluaciones correspondientes, y posteriormente las de permanencia, porque no fue evaluado para el ingreso, y respecto a la permanencia, refiere que su evaluación se realizó en el año dos mil trece y fue hasta el año dos mil dieciséis en que se inició el procedimiento administrativo en que se determinó su separación del cargo, lo cual considera es ilegal;

IV.- Que en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se contempla como requisito para ingresar o permanecer en las instituciones policiales, que todos los aspirantes tengan el certificado y registro correspondiente, que el certificado tiene vigencia de tres años, por lo que si le fueron practicadas las evaluaciones correspondientes a la permanencia el día seis de septiembre de dos mil trece (06/09/2013), sin que con posterioridad se le informara el resultado obtenido, por lo que

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

considera debe entenderse como aprobado en los exámenes, y que la vigencia de ese resultado positivo de acuerdo a lo establecido debe entenderse de tres años, por lo que debió evaluarse su permanencia en el año dos mil dieciséis y en base a los resultados determinar si cumplía o no con los requisitos de permanencia.

Esta Juzgadora considera **infundado el primer agravio**, pues contrario a lo expuesto por el actor, los artículos 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 99 y 105 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, si contemplan la separación del cargo, cuando no se aprueben los procesos de evaluación y confianza, pues dichos numerales 88 y 99 respectivos, en su primer párrafo, definen la permanencia, como el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esas leyes, además, disponen la consecuencia cuando no se reúnen dichos requisitos, al prescribir: “...*La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar con el servicio activo de las Instituciones Policiales.*” (lo resaltado no es de origen), además el artículo 99 inciso B, fracción VI, dispone que es un requisito de permanencia aprobar los procesos de evaluación de control y confianza; es decir, las normas referidas y concatenadas, si disponen que cuando se incumpla con el requisito de permanencia, consistente en la aprobación de los proceso de evaluación de control y confianza, no se puede continuar en el servicio activo, y dichos numerales, concatenados con el diverso 105 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca (artículo plasmado en la resolución impugnada), que dispone expresamente como una causa de conclusión del servicio la separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, configuran la hipótesis normativa aplicada en el caso concreto, es decir, la separación del cargo por incumplimiento a un requisito de permanencia como lo es la falta de aprobación de los procesos de evaluación y confianza.

Por lo anterior se estima que la no aprobación de los procesos de evaluación de control y confianza, si es considerada una causa de separación del cargo de Policía, sin que ello implique, que él simple hecho de no aprobar dichos exámenes, produzca por si sola la separación del cargo, pues la no aprobación de los multicitados exámenes, solo trae como consecuencia el inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo, como en el presente asunto ocurrió, y lo prescriben los artículos 129 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 153 del

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial del Estado, de ahí que no le asista razón a la parte actora, respecto a este agravio.

El **segundo agravio también resulta infundado**, esto es así, pues el actor parte de una premisa falsa, al considerar que su separación no encuadra en ninguno de los incisos contemplados en el artículo 105 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, pues la autoridad demandada, fue precisa en el fundamento que plasmó en el que considera que encuadra la conducta, es decir en la fracción I del artículo 105, el cual dispone: "**Artículo 105.** *La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas: I.-Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:..*" (lo resaltado no es de origen); de lo transcrito se advierte, que la fracción I del artículo 105 en estudio, si contempla el supuesto al que se refiere la autoridad demandada, es decir, a la separación del cargo por incumplimiento a un requisito de permanencia; y en efecto, como lo refiere la parte actora, la conducta que se sancionó en la resolución que impugna, no encuadra en los incisos siguientes de ese numeral, pero la autoridad no se refirió a los supuestos de los procesos de promoción, si no al ya establecido en líneas que anteceden, previstos en la primera parte de la fracción I del artículo 105 referido, de ahí lo infundado de los agravios expresados respecto a este punto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta al **tercer agravio, también deviene infundado**, es así, pues el actor considera que cuando ingresó a laborar como Policía Estatal, se debieron aplicar los exámenes de control y confianza para determinar si era apto o no para el servicio, empero, de acuerdo a su propio dicho, su ingreso fue en el año 1995, cuando la Ley que contempló por primera vez dichos exámenes, es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero de dos mil nueve (02/01/2009), y en el ámbito local, fue la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinte de septiembre de dos mil once (20/09/2011), es decir, cuando el actor ingresó a laborar, no existía la figura de los exámenes de control y confianza, por ende, no procedía su aplicación para el ingreso del actor a laborar como agente policiaco.

El **cuarto agravio también es infundado**, se arriba a lo anterior, tomando en consideración que el actor alega que en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se contempla

un certificado y un registro para ingresar o permanecer en las instituciones policiales, y que ese certificado tiene vigencia de tres años, por lo que los estudios que le fueron realizados ya habían prescrito, y se debió realizar un nuevo estudio para sustentar su baja; al respecto debe decirse, que si bien es cierto dichos numerales contemplan esos supuestos, lo cierto es que la Ley que debe aplicarse al caso en estudio, no es dicha normatividad, sino la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, pues las evaluaciones del actor se realizaron en el ámbito local, no federal, aunado, a que éste fue parte de un cuerpo policiaco estatal que es regido por la ley en comento, y no por una normatividad de la federación que menciona; y es en ésta última ley estatal referida, en la que en sus artículos 107 y 108 contempla el mencionado certificado, empero, en ninguno de ellos se establece la vigencia, y si bien es cierto en el artículo 78 lo establece, empero dicho numeral se encuentra inmerso en el capítulo VI de dicha Ley, que se refiere a la certificación de los aspirantes y para la permanencia de personas que deseen ingresar a la Procuraduría (hoy Fiscalía General del Estado), como se advierte del numeral 46 de la Ley en comento, por lo que no es aplicable a un Policía Estatal, como en el caso del actor.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por otra parte, se toma en cuenta que en ninguno de los artículos referidos, **se establece la vigencia de los resultados de no aprobado**, para los integrantes de los cuerpos policiacos que deseen permanecer en la Institución, por lo que su argumento de que la vigencia de sus evaluaciones en las que resultó no apto, es de tres años, son infundados acorde a los razonamientos que expuso.

Empero, al resultar éste uno de los agravios torales de su defensa, esta Juzgadora suple la deficiencia de la queja en su favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no obstante que el actor fue representado en este Juicio por el área de asesores de este Tribunal.

Así tenemos que en el Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, contempla la vigencia de los certificados a que se refirió el actor, de conformidad con el capítulo V “DE LA CERTIFICACIÓN”, en su artículo 150, establece que los certificados y registro tendrán vigencia de tres años, sin embargo, nos encontramos en el mismo supuesto del párrafo que antecede, pues ésta normatividad tampoco considera la vigencia de los resultados de no aprobado de los exámenes de control y confianza, más bien se refiere a la vigencia de certificados que son expedidos únicamente a perfiles aprobados, como se observa del numeral 148 de dicho ordenamiento legal, supuesto en

el que no se encuentra el actor, empero, ha sido criterio del más alto Tribunal de este País, que ante la laguna jurídica respecto de la vigencia de este tipo de actos, por principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse como regla general para los demás supuestos de los exámenes de control y confianza, la vigencia de los certificados establecidos para las personas aprobadas, como en el presente asunto, de un resultado negativo, por lo que el plazo de tres años dispuesto en el artículo 150 del Manual en estudio, debe considerarse como el plazo al que la autoridad debe sujetarse para analizar la vigencia de los resultados de los exámenes de control y confianza, y la posibilidad de iniciar el procedimiento respectivo dentro de ese plazo.

Ahora bien, en el caso particular, si el actor fue evaluado el día seis de septiembre de dos mil trece (06/09/2013), los tres años de vigencia de los resultados de sus evaluaciones, vencían el día seis de septiembre de dos mil dieciséis (06/09/2016), y siendo que la resolución dictada en su contra, en la que se determinó su separación del cargo de Policía Estatal fue emitida el día ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), es indudable que ese procedimiento de separación del cargo, se encontraba dentro del periodo de vigencia de los exámenes de evaluación a que fue sujeto, de tal suerte que los argumentos respecto de la falta de vigencia de los resultados por los que fue separado del cargo, resultan también infundados.

No obstante lo anterior y continuando con el análisis del procedimiento, bajo los efectos de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la protección más amplia de los derechos de las personas, esta autoridad en el ámbito de las atribuciones conferidas, advierte una **violación a las normas de procedimiento en contra del actor**, que sin duda violentaron su derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo de separación del cargo.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el acuerdo de radicación dictado con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (19/02/2016) por los Suplentes del Presidente y Secretario General, además del Secretario de Acuerdos, todos de la Comisión de Carrera Policial (fojas 125 y 126), dentro del Procedimiento Administrativo SSP/CEDP/CCP/***/2016, ordenaron ilegalmente la notificación del actor en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Estado de Oaxaca, cuando la Ley que rige los procedimientos administrativos de dicha Comisión y por ende a aplicar, es el Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, por disposición expresa de su artículo 1, sin que dicho ordenamiento legal establezca expresamente la posibilidad de la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, además, tampoco se acreditó que dicho Manual, no contemple el procedimiento de notificaciones que la autoridad ordenó aplicar supletoriamente, pues contempla un capítulo II especial para las Notificaciones, por lo que no se puede afirmar que exista una regulación deficiente, consecuentemente, resulta ilegal que las autoridades en cita hayan acudido a la supletoriedad de las leyes para notificar al actor el acuerdo del inicio del procedimiento iniciado en su contra.

Además, el actuario de la Comisión de Carrera Policial, el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis (26/02/2016), siendo las diez horas con cinco minutos, compareció al domicilio en que laboraba el actor, con el fin de notificarle el acuerdo de radicación, al no encontrarlo, dejó cita de espera para las trece horas con treinta y cinco minutos, del mismo día (fojas 127 y 128), cuando el Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, en su artículo 351 dispone que cuando la persona por notificar no se encuentre en el lugar, se dejará citatorio **para que lo espere al día hábil siguiente**, circunstancia que fue omitida por el actuario en cita, ello no obstante que la cita de espera la fundo en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, supletoriedad que no era aplicable, como se dijo en el párrafo que antecede, consecuentemente se violentaron normas de procedimiento en contra del actor, que sin duda afectaron su defensa, pues el emplazamiento del procedimiento instaurado en su contra, en el que se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley, tampoco se realizó de forma personal, tal y como expresamente lo dispone el artículo 342 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, y tampoco bajo los parámetros establecidos en el numeral 351 como ya se indicó, pues ha sido criterio del más Alto Tribunal del País, que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo por ello impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento se sigan las formalidades esenciales, circunstancia que no fue advertida por los integrantes de la Comisión de Carrera Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, por el contrario, en el considerado SEGUNDO de la resolución de fecha tres de junio de dos mil dieciséis (03/062016, acto

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

impugnado) dijeron cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento, cuando ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la extrema gravedad de la violación procesal del emplazamiento, es de orden público y que los Juzgadores estamos obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y de ser afirmativo cuidar que se observen las leyes de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, pág. 1065, registro 2003161, Jurisprudencia Constitucional, Segunda Sala y de rubro: *“SUPLETORIEDAD DE LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”*; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, pág. 133, registro 200234, Jurisprudencia Constitucional, Común, Pleno, y de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”*; y,

Semanario Judicial de la federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Séptima Época, pág. 195, registro 240531 Jurisprudencia Civil, Tercera Sala y de rubro: *“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.”*

Así como la Contradicción de Tesis número 29/2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, 1418, registro 25789, Décima Época, Plenos de Circuito en la que prevaleció la Jurisprudencia de rubro: *“EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLA EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE “NO CUMPLE” (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIRES DE LAS EVACUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE AL FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012)”*

Por las razones apuntadas, habiéndose advertido violaciones al procedimiento que afectaron la defensa del actor, lo procedente es, declarar la **NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), por violentar las

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

disposiciones expresas contenidas en el artículo 374 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, pues las autoridades demandadas no advirtieron la violación a las formalidades esenciales del procedimiento en contra del actor, lo que perjudicó sus defensas como se expuso en líneas que anteceden, pues de advertirlo, procedía la reposición del procedimiento, para efectos de subsanar las violaciones detectadas, circunstancia que en esta Instancia ya no resulta procedente, por restricción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ante la ilegalidad de la resolución impugnada, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con datos de identificación: Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa, Primera Parte-SCJN-Primera Sección-Administrativa, Novena Época, pág. 352, registro 1007226, Jurisprudencia Constitucional, Laboral, Segunda Sala, y de rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.”*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la separación del cargo de los Integrantes de las Instituciones Policias, se inscribe en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y que de conformidad con el artículo 56 apartado B, fracción VI, del mismo ordenamiento legal, los Estados y Municipios en el ámbito de sus competencias, consultarán en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales, consecuentemente, buscando la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, contenido en el segundo párrafo, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el objeto de evitar violaciones al derecho al trabajo que tiene todo gobernado, dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna, en términos de primer párrafo del artículo 73 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, **se ordena a**

las autoridades demandadas, realicen la **anotación respectiva en el expediente personal** del actor ***** *****, así como los trámites correspondientes en el Registro Nacional de Seguridad Pública, consistentes en que éste fue separado o destituido de manera injustificada, circunstancia que deberán acreditar ante esta autoridad, en los plazos dispuestos en la Ley de la Materia, para efectos del cumplimiento total de esta sentencia.

Tal es el criterio sustentado en la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 897, registro 2012722, Jurisprudencia Común, Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.”*-----

SÉPTIMO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado B, fracción XIII, expresamente dispone: *“... Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...”*, refiriéndose a los Agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, además, se toma en cuenta lo dispuesto en la fracción X del artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que se refiere a los derechos a la indemnización de los integrantes de las Instituciones policiales.

Se toma en cuenta, que el actor solicitó el pago de:

- I. Indemnización Constitucional;
- II. Aguinaldo;
- III. Vacaciones y prima Vacacional;
- IV. Veinte días de salario por cada año de servicio; y,
- V. Remuneración ordinaria diaria.

Previo a determinar la procedencia de los conceptos y montos correspondientes, resulta prudente establecer, que la fecha a partir de la cual

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

habrán de computarse los pagos, considerando como tal la fecha en que fue separado ilegalmente del cargo de Policía Estatal (tres de junio de dos mil dieciséis 03/06/2016), y como fecha en que inicio a laborar en la Institución en que prestó sus servicios Secretaría de Seguridad Pública del Estado (16/06/1995).

Para acreditar los ingresos que obtenía el actor, se toma en cuenta que remitió un sobre de pago correspondiente a la segunda quincena de julio del año dos mil dieciséis (16/07/2016-31/07/2016) y ante la confesión ficta en que incurrió la demandada al tenerla contestando la demandada en sentido afirmativo, consecuentemente, la cantidad que percibía de manera quincenal el actor, era **\$4,353.50** (CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.); ahora bien, la cantidad mencionada duplicada ($4,353.50+4,353.50$), hacen un total de **\$8,707.00** (OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) cantidad que el actor percibía por concepto de **haberes en forma mensual**; esta cantidad dividida entre treinta, que son los días correspondientes a un mes ($8,707.00 \div 30$), dan como resultando \$ **290.23** (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 23/100 M.N.) cantidad que será considerada como **percepción diaria** y no la señalada por el actor por no estar justificada, afectando los demás montos de los conceptos que precisa como se verá a continuación.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Para establecer la **indemnización constitucional**, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, multiplicamos la percepción diaria del actor \$ **290.23** (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 23/100 M.N.), por noventa, que son los días correspondientes a tres meses de salario (290.23×90), obteniendo un **total de \$ 26, 120.70** (VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 70/100 M.N.) cantidad que deberá enterarse al actor por concepto de indemnización constitucional.

También deberá pagarse al actor, **veinte días de salario por cada año de servicio**, toda vez que el primer concepto, además de la indemnización de tres meses de salario base, es el contemplado como compensación a los integrantes de las instituciones policiales ante su cese injustificado, y que se encuentra previsto en la fracción X del artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y para obtener la cantidad correspondiente, se multiplica la percepción diaria del actor, por veinte días (290.23×20), haciendo un **total de \$ 5,804.60** (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 600/100 M.N.) **cantidad anual** que

deberá cubrirse a la fecha del cese injustificado, pues dicha prestación tiene como fin, resarcir o recompensar al Policía despedido, del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, por lo que si en este Juicio quedó comprobado que el actor inició su relación administrativa con el Estado, el día dieciséis de ***** de ***** y ***** (**/**/****) y fue separado de su cargo el día ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), luego entonces, el actor laboró veinte años, once meses y tres días.

Por analogía, se observa el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que si el trabajador a la fecha de separación del cargo, no ha completado el año de servicio, se le deberá cubrir por completo la citada prestación, como puede observarse en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Quinta Parte, Séptima Época, pág. 184, registro 243040, Jurisprudencia Laboral, Cuarta Sala, y bajo el rubro. *“PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA, EN CASO DE SERVICIOS INFERIORES A UN AÑO.”*, consecuentemente, habrá de enterarse al actor lo correspondiente a veintiún años de servicio, por lo que al multiplicar la cantidad anual antes descrita por dos ($\$5,804.60 \times 21 = 121,896.60$) nos arroja un total de \$ 121, 896.60 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 60/100M.N.), cantidad que deberá pagarse al actor por dicho concepto, y no la que éste señaló en su demanda o bien las personas encargadas de su defensa, pues el resultado de la operación que realizó resulta totalmente desproporcionado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, pág. 505, registro 2013440, Jurisprudencia Constitucional, Segunda Sala y de rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”*

Por otra parte, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el concepto de **aguinaldo** por un cese injustificado, corresponde, desde la fecha en que se declaró ilegal la separación del cargo, **hasta que se cumpla con la sentencia**, es por ello que ese beneficio

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

alcanzado por el actor no debe coartarse, toda vez que forma parte de la obligación del Estado ante la imposibilidad Jurídica de reinstalarlo, como lo prevé el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente se toma en cuenta que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 87 dispone: “**Artículo 87.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”; por lo que si el salario diario que percibida el actor correspondía a la cantidad de \$ **290.23** (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 23/100 M.N.), dicha cantidad habrá de multiplicarse por quince, por lo que al realizar la operación matemática ($290.23 \times 15 = 4,353.45$) obteniendo un **total de \$4,353.45** (CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N.) y no la señalada por el actor; cantidad que habrá de enterársele por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, sumándose la misma cantidad que corresponde al año dos mil diecisiete, y por lo que va del año dos mil dieciocho, aún no han transcurrido los doce meses del año, por lo que la autoridad demandada habrá de realizar el computo correspondiente y actualizarlo a la fecha de cumplimiento de esta sentencia.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo que respecta al **pago de percepciones diarias** que el actor ha dejado de percibir por la injustificada separación al cargo, (salarios vencidos y emolumentos dejados de percibir), se toma en cuenta que el actor solicita dicho pago a partir del día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis (16/08/2016) por lo que deberá enterársele la cantidad de \$ **290.23** (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 23/100 M.N.), por cada día, a partir de esa fecha, hasta el día en que se dé cabal cumplimiento a esta sentencia.

Para establecer la **prima vacacional**, se toma en cuenta que ha considerado criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este concepto también forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, ya que solo con el pago de este, puede resarcirse a los policías despedidos, de aquello que les fue privado con motivo de la separación ilegal, consecuentemente, se toma en cuenta que el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo dispone: “**Artículo 80.-** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les

correspondan durante el período de vacaciones.”, por lo que para obtener el monto, habrá de deducirse el veinticinco por ciento al salario devengado por concepto de vacaciones, por lo que se toma en cuenta que anualmente, se comprenden dos periodos vacacionales, de diez días cada uno, sumados hacen un total de veinte días (**10 + 10 = 20**), que multiplicados por la percepción diaria del actor (**290.23 x 20**), hacen un **total anual de \$ 5,804.60** (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 60/100 M.N.), y al realizar la operación matemática (**5,804.60 -25%= 1, 451.15**) se obtiene la cantidad anual de \$ 1, 451.15 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 15/100 M.N.); cantidad que habrá de enterarse al actor por concepto de **prima vacacional** anual, correspondiente al año dos mil dieciséis, misma cantidad que habrá de sumarse por lo que corresponde al año dos mil diecisiete, y por lo que respecta al año dos mil dieciocho, aún no ha transcurrido los doce meses del año, por lo que dicha cantidad deberá ser actualizada por la autoridad demandada a la fecha de cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, el concepto de **vacaciones**, se encuentra inmerso dentro del concepto del pago de remuneración ordinaria diaria, y de ordenarse este pago por separado, se estaría cubriendo **doble pago**, tal es el criterio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el Juicio de Amparo Directo 433/2017, y en el Cumplimiento de Ejecutoria, dictada el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017), por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el Recurso de Revisión 0359/2016, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época, registro 2002097, Segunda Sala, Jurisprudencia Laboral y de rubro: *“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”*

Lo anterior obedece a la consecuencia de la baja o cese injustificado del actor C. ***** *****, lo que trajo como resultado, la restitución al pleno goce de sus derechos afectados, y que deriva de los actos aquí declarados nulos al existir disposición constitucional expresa, como se precisó al inicio de éste considerando, y con apoyo en las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corta de Justicia de la Nación, con datos de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 897, registro 2012722, Jurisprudencia Común, Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.”*. Así como la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, pág. 617, registro 2001770, Jurisprudencia (Constitucional), Segunda Sala, y bajo el rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”*.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que de los recibos de nómina remitidos por el actor (foja 23), a los cuales se les otorgó valor probatorio pleno en el considerando correspondiente, se advierten pagos quincenales, con deducción por el concepto de **“217 DESC. JUDICIAL % 2,235.45”**, siendo omiso el actor y las autoridades en manifestar a que se refiere dicha deducción, circunstancia que tampoco fue contemplada en las operaciones matemáticas que realizó, por lo que se hace la precisión, que si dicho concepto corresponde al descuento realizado por sentencia judicial, respecto a pensión alimenticia, la autoridad demandada en la etapa de ejecución de sentencia, y previa justificación, habrá de hacer los cálculos correspondientes, para deducir el porcentaje concerniente, asegurando el monto para los acreedores alimentarios, pues de conformidad con el artículo 333 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el derecho de recibir alimentos es irrenunciable.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO- Se declara la NULIDAD de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016) por la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, y como consecuencia **se ordena** a las autoridades demandadas, realicen la **anotación en el expediente personal** del actor, y realizar los trámites correspondientes para la anotación en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separada o destituido de manera injustificada, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO. Se ordena a las autoridades demandadas, realicen el pago de las prestaciones descritas en el considerando SÉPTIMO de esta resolución, en los términos ahí indicados.- - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDANDA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.